Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, octubre diecinueve de dos mil veintiuno

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Solicitante	María Xiomara Giraldo Cardona
Convocado	Juan Pablo Herrán Marín
Radicado	05001-31-10-011-**2021-00318**-00
Instancia	Consulta
Providencia	Interlocutorio N° 636
Temas y Subtemas	El Despacho Atiende al Principio de la Doble Instancia, Verifica Actuación Administrativa en Procura de atender al Llamado Constitucional de Preservar la Unidad Familiar.
Decisión	Confirma Decisión Apelada

Correspondió por reparto a este Despacho, conocer en segunda instancia del trámite de apelación a la Resolución N° 376 proferida el 23 de junio de 2021 por la Comisaría de Familia Dieciséis de Belén, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por **MARÍA XIOMARA GIRALDO CARDONA** en contra de **JUAN PABLO HERRÁN MARÍN.**

Siguiendo los lineamientos de artículo 18 inciso 2° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a resolver el recurso de apelación en la causa administrativa que fue definida por la Comisaría antes referida.

ANTECEDENTES

1. El día 2 de junio de 2021, la señora por **MARÍA XIOMARA GIRALDO CARDONA**, acudió a la Comisaría de Familia Dieciséis de Belén, con el fin de solicitar medida de protección a su favor por hechos de violencia intrafamiliar -violencia física, verbal y psicológica- perpetrados

en su contra de parte del señor **JUAN PABLO HERRÁN MARÍN**.

2. la Comisaría de Familia Dieciséis de Belén, mediante la auto 1560 del 2 de junio de 2021, ordenó iniciar el trámite de violencia intrafamiliar, conminando al señor **JUAN PABLO HERRÁN MARÍN** para que se abstuviere a ejercer actos de violencia en contra de la señora **MARÍA XIOMARA GIRALDO CARDONA**; suspensión de las visitas a su hija hasta tanto se certifique que no constituye un riesgo para su integridad ni para la convocante; Así mismo, a cumplir con las obligaciones alimentarias de su hija; se remitió la denuncia a la Fiscalía General de la Nación; y finalmente, se ordenó al Comandante de la Estación de Policía Nacional que brindara protección a la denunciante y su grupo familiar con el fin de prevenir nuevos hechos de violencia intrafamiliar.

3. Adelantado el trámite bajo las directrices de la Ley 294 de 1996 y bajo el acato de los principios rectores del debido proceso, después de recolectar las pruebas solicitadas y decretadas dentro del proceso, la Comisaria de Familia Dieciséis de Belén, por medio de la Resolución N° 376 proferida el 23 de junio de 2021, declaró no probados los presuntos hechos de violencia intrafamiliar denunciados al señor **JUAN PABLO HERRÁN MARÍN** hacia la señora **MARÍA XIOMARA GIRALDO CARDONA.** Así mismo, revocó la medida de protección provisional contenida en auto 1560 del 2 de junio de 2021 y avaló el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en relación a los alimentos de la hija en común.

4. Lo así decidido le fue notificado a las partes en estrados; habiéndose presentado recurso de apelación por parte de la señora **MARÍA XIOMARA GIRALDO CARDONA**, quien actuó mediante apoderado judicial, por lo que, concedido el recurso, el asunto fue remitido a los Jueces de Familia con el fin de resolver la alzada.

Ahora, corresponde a este Despacho resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por art. 12 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado es competente para resolver sobre el recurso de apelación

interpuesto contra la resolución proferida por la Comisaría de Familia Dieciséis, dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar instaurado por **MARÍA XIOMARA GIRALDO CARDONA** en contra del señor **JUAN PABLO HERRÁN MARÍN**.

Es importante destacar que el artículo 42 define a la familia como el núcleo fundamental que conforma la sociedad; en aras de lograr una colectividad de comportamiento armónico, equilibrado, incluyente, etc., el Estado se compromete a garantizar la protección integral de este componente social.

La familia es entendida como aquel grupo de personas reunidas por vínculos naturales o jurídicos, o por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El concepto de familia no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, hay hogares habitados por familias extensas y por lazos de amistad, integradas de manera permanente.

Conforme a lo señalado en el artículo antes citado, para los efectos de dicha ley, la familia también la integran los ascendientes o descendientes del padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

Sin embargo, y aunque no sea lo deseado, las relaciones interpersonales, al igual que las familiares son susceptibles de fisuras que en ocasiones se vuelven insalvables originando riesgo físico y mental para los integrantes del núcleo familiar, situaciones estas que son susceptibles de medidas de protección a través de los mecanismos que la ley establece.

Mediante la Ley 294 de 1996, el Legislador se propuso de manera explícita regular el citado artículo 42 constitucional "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad*". Con tal objetivo, esta Ley prevé normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Sus objetivos principales son, de esta manera, propiciar y garantizar la armonía y la unidad familiar, por lo que proscribe toda forma de violencia en la familia. Esta ley ha sido modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, así como reglamentada por el Decreto 4799 de 2011.

En el caso de marras, se tiene que en la denuncia de hechos formulada por la señora **MARÍA XIOMARA GIRALDO CARDONA**, el día 02 de junio de 2021, ésta manifestó que su ex pareja la maltrata físicamente porque no lo deja llevarse la niña cuando él ha querido, que ha intentado cogerla a las fuerzas, introduciendo su dedo en sus partes íntimas sin su consentimiento, que en varias ocasiones ha hecho cometarios inapropiados en relación a la vagina de su hija, que la ha querido verla bañar y tener fotos desnuda de la niña, que además es consumidor de drogas, que le da miedo que este solo con su hija y que económicamente no le da prácticamente nada a la niña.

Ante la denuncia de hechos formulada por la señora **MARÍA XIOMARA GIRALDO CARDONA**, el Comisario de Familia, ordenó conminar al señor **JUAN PABLO HERRÁN MARÍN** para que se abstuviere a ejercer actos de violencia en contra de la accionante; así mismo, se remitió la denuncia a la Fiscalía General de la Nación y; finalmente, se ordenó al Comandante de la Estación de Policía Nacional que brindara protección a la denunciante y su grupo familiar a fin de prevenir nuevos hechos de violencia intrafamiliar. Todo lo ordenado por el Comisario le fue notificado personalmente al denunciado.

En el trámite de la instancia se practicaron varias pruebas, entre ellas la recepción de la declaración de la denunciante **MARÍA XIOMARA GIRALDO CARDONA**, se recibieron los descargos del denunciado **JUAN PABLO HERRÁN MARÍN**, y se recepcionaron los testimonios de las señoras Adriana Cardona madre de la denunciante y Luz Marina Marín madre del denunciado.

Considera esta judicatura una vez estudio el expediente que no existen elementos materiales probatorios dentro del plenario que configuren violencia intrafamiliar, enlazado a que las declaraciones rendidas no aportan elementos facticos suficientes para tomar una decisión en contra del denunciado, contrario a ello como bien lo manifiesta el comisario, fue el convocado quien allegó elementos para demostrar que no es un padre ausente y que ha velado por el bienestar de su hija, aunado a lo ello dentro del mismo procedimiento se concilió en favor de la niña una cuota alimentaria con la intención de prevalecer y garantizar sus derechos fundamentales.

De lo expuesto se concluye que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia Dieciséis de Belén, mediante la

Resolución N° 376 del 23 de junio de 2021, encajan con los hechos probados al interior del trámite administrativo, por lo que fue acertado declarar no probados los presuntos hechos de violencia intrafamiliar conforme la ley 294 de 1996, ley 575 de 2000 y 1257 de 2008.

Ahora bien, encuentra el despacho que los motivos de inconformidad presentados por el apelante y en los cuales afinca su recurso de apelación, están relacionados directamente con las visitas de la niña a su padre pero como bien lo resaltó el comisario de familia el derecho de visitas de los niños en un derecho familiar del cual son titulares de manera mancomunada padres e hijos, y para que las visitas lleguen a cumplir su finalidad deben realizarse en el hogar del progenitor en cuyo favor se establecen; aunado a lo anterior los que pretendía el Comisario de Familia era determinar si la señora **MARÍA XIOMARA GIRALDO CARDONA** había sido víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor **JUAN PABLO HERRÁN MARÍN,** eso sí, salvaguardando siempre el bienestar de la hija en común.

Y al respecto, el despacho estima que la medida se ajustada a derecho, pues el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, faculta al Comisario para decidir el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere; así mismo, está autorizado por la ley para decidir quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, reiterándose que, dichas medidas se adoptan sin perjuicio de la competencia de los jueces de familia para ratificar o modificar dichas medidas; razón por la cual se considera que el recurso formulado no está llamado a prosperar puesto que, el apelante tiene a su disposición los medios ordinarios de defensa judicial a los cuales puede acudir con el fin de que las medidas adoptadas por el Comisario de Familia en materia de custodia, cuidados personales, visitas y pensiones alimentarias, sean revisadas y de ser el caso modificadas, pues esta segunda instancia no es el escenario propicio para realizar tal modificación y como ya se anotó, no se observan desmedidas, insensatas o caprichosas, al contrario, gozan de razonabilidad y proporcionalidad, pues, al tenor de lo indicado por la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, el estado puede intervenir de esta manera a través de las autoridades correspondientes con el fin de: i) impedir la violación de derechos fundamentales; ii) garantizar derechos de los miembros más débiles; iii) erradicar la violencia de la familia como prioridad de protección estatal; iv) para restaurar el equilibrio quebrantado que se origina en la posición dominante de uno de los miembros de la relación nuclear; y, v) que exista gravedad en la alteración o en la amenaza de los derechos de quienes integran el hogar; pudiendo en la decisión que se adopte concurrir diferentes medidas de las consagradas en el artículo 17 mencionado, puesto que estas no son excluyentes.

Además, en caso de que **MARÍA XIOMARA GIRALDO CARDONA**, considere que con ocasión de las medidas adoptadas, la menor no se encuentra en un ambiente propicio para su adecuado crecimiento y desarrollo, también puede activar el sistema de protección a través de la autoridad administrativa correspondiente que para el caso sería el Defensor de Familia del ICBF, con el fin de que se verifique la garantía y restablecimiento de sus derechos fundamentales.

De este modo, esta célula judicial observa que no le asiste razón al recurrente puesto que la decisión adoptada por el Comisario de Familia Dieciséis de Belén, se ajusta a derecho, al estar fundada en las pruebas legales y oportunamente allegadas al proceso.

Los anteriores razonamientos, llevan a este Juzgado a concluir que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia Dieciséis de Belén, a través de la Resolución N° 376 del 23 de junio de 2021, debe ser confirmada puesto que decisión adoptada tienen por objeto remediar y prevenir este tipo de sucesos que atentan contra las relaciones familiares.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de la ciudad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 376 del 23 de junio de 2021 por la Comisaría de Familia Dieciséis de Belén, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por **MARÍA XIOMARA GIRALDO CARDONA** en contra de **JUAN PABLO HERRÁN MARÍN**.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen una vez esté ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c15e8c9ffbcc26917ce812bedc6777a854540059fa91bebd52001acbebfd310
Documento generado en 19/10/2021 10:58:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica